



RESOLUCIÓN N° 0393-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 26 de marzo del 2024

VISTO:

El Expediente n.° 1393-2023/SBNSDAPE que contiene el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentado por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA** contra la Resolución n.° 0093-2024/SBN-DGPE-SDAPE con el cual se declaró inadmisibles las solicitudes de **AFECTACIÓN EN USO** en el marco del **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.° 1192** solicitado por la **Municipalidad Provincial de Tambopata** respecto del predio de **25,00 m²**, ubicado en la carretera Puerto Maldonado – Cachuela Km. 5, sector Centro Cachuela, Tambopata, Tambopata, Madre de Dios, inscrito en la partida n.° 05001838 de la Oficina Registral de Madre de Dios, anotado con CUS n.° 43029 (en adelante “el predio”);

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA (en adelante, “TUO de la Ley n.° 29151”) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA;

2. Que, de conformidad con el 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante la **Resolución n.° 0093-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 1 de febrero del 2024 (en adelante “la Resolución”), esta Subdirección declaró **INADMISIBLE** la solicitud de **AFECTACIÓN EN USO** de “el predio” en el marco del **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.° 1192** presentada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA**;

4. Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹ (en adelante “TUO de la LPAG”), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, según el cual, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación dentro del plazo de quince (15) días; y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219° del “TUO de la LPAG”), en concordancia con el artículo 207° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “la LPAG”). Asimismo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 222° del “TUO de la LPAG”, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Respecto del recurso de reconsideración y su calificación

5. Que, mediante escrito presentado el 27 de febrero del 2024 (Solicitud de Ingreso n.° 05146-2024) la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA** representado por el alcalde Luis Alberto Bocangel Ramírez (en adelante, “el administrado”), interpuso recurso de reconsideración contra el extremo del acto administrativo contenido en “la Resolución”; para dicho efecto adjuntó, entre otros: a) plan de saneamiento físico legal suscrito por la abogada Nancy Soto Hinostroza y el ingeniero Wilfredo Ccahuana Aroni; b) Certificado de Búsqueda Catastral n.° 879243 del 17 de febrero del 2024 e indicó lo siguiente:

5.1 Menciona que en “la Resolución” no se levantaron las observaciones realizadas en el Oficio n.° 0045-2024/SBN-DGPE-SDAPE, toda vez que, no se adjuntó el Certificado de Búsqueda Catastral solicitada en afectación en uso, asimismo, no se ha aclarado la petición respecto a la extinción o coafectación en uso.

5.2 Indica que, respecto al requerimiento del Certificado de Búsqueda Catastral, se cumple con adjuntar dicho documento con fecha del 17 de febrero del 2024 emitido por la Oficina Registral de Madre de Dios, como la nueva prueba para la procedencia del recurso interpuesto.

5.3 Señala que, se solicita la coafectación en uso del área de 25.00 m², del predio inscrito en la partida n.° 05001838 de la Oficina Registral de Madre de Dios.

6. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si “el administrado” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218° del “TUO de la LPAG” en concordancia con el artículo 207° de “la LPAG”; conforme se detalla a continuación:

6.1 Respecto si el recurso impugnativo fue presentado dentro del plazo otorgado por el “TUO de la LPAG” y “la LPAG”:

A través de la Notificación 314-2024/SBN-GG-UTD la Unidad de Trámite Documentario notifica “la Resolución” el mismo que remitido a través de la Correspondencia – Cargo n.° 02027-2024/SBN-GG-UTD del **15 de febrero del 2024**; en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio **venció el 7 de marzo del 2024**. En virtud de ello, dado que “el administrado” presentó el recurso de reconsideración el 27 de febrero del 2024; en consecuencia, se encuentra dentro del plazo legal establecido.

6.2 Respecto a la presentación de nueva prueba:

El artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia.

A decir de Juan Carlos Morón Urbina *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se*

¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 25 de enero 2019.

*presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis*².

En ese sentido, de la revisión del escrito presentado “el administrado” indica que Certificado de Búsqueda Catastral del 17 de febrero del 2024 constituye su nueva prueba.

Al respecto, de la evaluación realizada por esta Subdirección, dicho documento no constituye nueva prueba.

7. Que, en ese sentido, mediante Oficio n.º 01855-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de marzo del 2024 (en adelante “el Oficio”), se indicó a “el administrado” lo siguiente:

“(…)

Al respecto, mediante el escrito s/n presentado el 26 de febrero del 2024 (S.I. N.º 05146-2024), a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, su representada interpuso el recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en “la Resolución” a fin que se revoque la misma, por lo que, entre otros, señala los siguientes argumentos:

- 1. Indica en el escrito presentado que cumple con presentar certificado de búsqueda catastral con fecha de emisión el 17.02.2024, de la Oficina Registral de Madre de Dios.*
- 2. Precisa que, respecto a la solicitud o petición se aclara mediante el documento adjunto: “Plan de Saneamiento Físico del área que será destinada para el proyecto mejoramiento y ampliación del servicio de drenaje pluvial de la ciudad de puerto Maldonado y CP. Mayor el triunfo, en los distritos de Tambopata y las piedras de la provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios” de febrero del 2024, en el que señala en el último párrafo de las “Acciones de saneamiento” que se solicita la coafectación en uso del área de 25,00 m2 del predio inscrito en la Partida n.º 05001838 a favor de la Municipalidad Provincial de Tambopata.*

Al respecto, se debe indicar que conforme lo regulado en el artículo 219º del Texto Único Ordenado de La Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”), el cual precisa que “el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (…)”.

En ese sentido, en el escrito presentado no hace mención si los documentos presentados deben ser considerados nueva prueba. Cabe indicar que, conforme lo indica MORÓN URBINA en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Tomo II - 14ª Edición la exigencia de la nueva prueba para interponer recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

De la revisión de los documentos presentados en el documento de la referencia, su representada subsana las observaciones realizadas en el Oficio n.º 00045- 2024/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de enero del 2024 con el cual se calificó su solicitud de constitución de derecho de servidumbre en el marco del Texto Único Ordenado Del Decreto Legislativo n.º 1192; sin embargo, no explica los motivos por el cual no fueron presentados en su oportunidad, teniendo en cuenta además que, el “CBC” ha sido emitido con fecha posterior a la emisión de la resolución

En ese sentido, se le otorga el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción del presente oficio, de conformidad con los artículos 143º y 144º del “TUO de la LPAG”, bajo apercibimiento de no tener como presentado su recurso de reconsideración.

8. Que, conforme lo señalado, “el Oficio” fue notificado conforme consta el cargo de notificación Correspondencia – Cargo n.º 04177-2024/SBN-GG-UTD del **19 de marzo del 2024**; siendo el plazo máximo para subsanar las observaciones advertidas el **4 de abril del 2024**;

9. Que, dentro del plazo otorgado, mediante escrito presentado el 22 de marzo del 2024 (Solicitud de Ingreso n.º 07739-2024) “el administrado” formuló su **DESISTIMIENTO AL PROCEDIMIENTO** contenido en el Expediente n.º 1393-2023/SBNSDAPE y a todo lo actuado en dicho expediente;

10. Que, conforme lo expuesto, es preciso indicar que los numerales 200.1 y 200.3 del artículo 200º del “TUO de la Ley n.º 27444”, prescribe que el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento, asimismo, el desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado;

11. Que, asimismo el numeral 200.4 del artículo 200º del “TUO de la Ley n.º 27444” establece que “el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento.

²Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444. Pág. 209.

Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento”; en ese sentido, en el presente caso se infiere que se trata de un **DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO**;

12. Que, los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200° del “TUO de la Ley n.º 27444” prescriben que el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa; y, que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento;

13. Que, conforme se advierte de la norma glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197° del “TUO de la Ley n.º 27444”, el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

14. Que, en tal sentido, según lo indicado en los considerandos precedentes, se procede a aceptar el **desistimiento del procedimiento** formulado por “el administrado”, en consecuencia, se declara concluido el presente procedimiento de **AFECTACIÓN EN USO** en el marco del **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192**;

De conformidad con lo dispuesto en Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, la Directiva n.º 001-2021/SBN, la Resolución n.º 005-2022/SBN-GG y el **Informe Técnico Legal n.º 0450-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de marzo del 2024**;

SE RESUELVE:

Artículo 1°: Aceptar el **DESISTIMIENTO** presentado por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA**, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2°: Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

Artículo 3°: **NOTIFICAR** la presente resolución a la Municipalidad Provincial de Tambopata.

Artículo 4°: **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado Por
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales